

REVISTA CRÍTICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

---

Año II

Septiembre de 1926

Núm. 21

---

## Redención de foros

### EXPOSICIÓN

Señor : El Decreto con fuerzo de ley declarando redimibles todos los foros y análogos gravámenes jurídicos sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, que V. M. se dignó firmar en 25 de Junio del año en curso, y que fué refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, confirió el encargo, en su disposición final, al Ministerio de Gracia y Justicia, de redactar el Reglamento para su ejecución.

Se ha cumplido este encargo con especial cuidado—que así lo merece la materia de que se trata—desenvolviendo los principios contenidos en la soberana disposición de que es complemento sin traspasar los límites por ella marcados y procurando hermanar la mayor suma de garantías para todos los derechos con la posible simplicidad en el procedimiento.

Este es el espíritu que anima la obra realizada, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—Señor : A L. R. P. de V. M.—  
*Galo Ponte Escartín.*

### REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la ejecución de

Mi Decreto con fuerza de ley de 25 de Junio del año en curso sobre redención de foros y otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre los bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León.

Dado en Palacio, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO-LEY DE 25 DE JUNIO DE 1926 SOBRE REDENCIÓN DE FOROS**

Artículo 1.<sup>o</sup> Podrán ejercitar las acciones de redención :

Los pagadores que tengan capacidad para adquirir y obligarse, y si fueren menores o incapacitados, sus representantes legales.

Las mujeres casadas necesitarán licencia del marido :

En los casos de separación legal, judicial o convenida, ausencia del marido o incapacidad o imposibilidad del mismo podrá el Tribunal especial conceder la habilitación necesaria.

La ausencia deberá ser, fuera de España, de más de dos años antes de la publicación de este Reglamento y acreditada por información de dos testigos mayores de edad, que reúnan las circunstancias exigidas en el artículo 25, párrafo segundo de este Reglamento.

Artículo 2.<sup>o</sup> También estará autorizado para solicitar la redención el usufructuario del dominio útil. De su pretensión se dará cuenta al nudo propietario, si fuese conocido. Si el nudo propietario no se opusiere a la redención o no hubiera podido ser citado, el usufructuario que redimiere tendrá el derecho de reintegro y de retención del artículo 522 del Código civil.

Si la redención se hace por el nudo propietario, éste tendrá derecho a reclamar del usufructuario la pensión foral, mientras el usufructo subsista y como carga real del mismo.

Artículo 3.<sup>o</sup> Los pagadores que estuviesen obligados a reservar los bienes aforados, por virtud de los artículos 811, 968, 969 y 980 del Código civil, tendrán en orden a la redención iguales facultades que los usufructuarios, pero sin que sea necesario dar intervención en el expediente o convenio a los reservatarios o personas favorecidas por la reserva.

Artículo 4.<sup>o</sup> Por regla general, al perceptor de rentas que haya

de otorgar la redención o comparecer en juicio a tales efectos, se exigirá la capacidad civil bastante para enajenar bienes inmuebles.

Si fuere menor sometido a patria potestad, podrá ser representado por el padre o madre, sin necesitar la autorización judicial del artículo 164 del Código civil.

Si estuviese sujeto a tutela y por cualquier causa careciese de representación, podrá el Tribunal, a petición de parte interesada, designar una persona que le represente, sin perjuicio de que se proceda lo antes posible a la constitución del organismo tutelar.

Artículo 5.<sup>º</sup> Si el perceptor fuere mujer casada, serán aplicables las disposiciones señaladas en el artículo 1.<sup>º</sup> para los pagadores.

Artículo 6.<sup>º</sup> Siempre que por virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores hubiese percibido el precio de redención una persona a quien según el estricto Derecho civil no correspondiera dicha facultad, proveerá el Tribunal al depósito de las cantidades satisfechas o a la adopción de las garantías que estime necesarias.

Artículo 7.<sup>º</sup> Las palabras forista o aforante, empleadas en esta reglamentación, se refieren al perceptor de la renta o dueño del dominio directo, y las palabras forero, foratario o llevador equivalen a las de pagador o dueño del dominio útil.

Artículo 8.<sup>º</sup> Siempre que en el Decreto-ley o en este Reglamento se hable de renta o pensión, se entenderá por ello el canon anual o la suma de las prestaciones que deban ser satisfechas dentro de un año.

Artículo 9.<sup>º</sup> Para capitalizar la pensión, cuando la contribución territorial fuese de cargo del forista o dueño del dominio directo, el Tribunal especial, atendiendo al gravamen contributivo, al valor de la finca y a la pensión anual, determinará la cantidad en que ésta haya de ser aumentada.

Artículo 10. Los foreros que, de conformidad con la regla 5.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>º</sup>, deban pagar un recargo sobre el tipo respectivo de capitalización, deberán redimir a razón de 100 de capital por 4 de renta, en el caso de la regla 1.<sup>a</sup>; a razón de 100 de capital por 5 de renta, en el supuesto de la regla 2.<sup>a</sup>, y a razón de 100 de capital por 6 de renta, en los demás casos.

Artículo 11. En el supuesto de que la pensión consista en una parte alícuota de los frutos, el Tribunal especial, teniendo en cuenta los rendimientos de la finca en los dos quinquenios establecidos en

el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto-ley, las cantidades abonadas, el cultivo de las fincas y demás circunstancias del caso, fijará la medida y calidad de las especies y su valoración en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 12. Cuando no existiere acuerdo entre perceptor y pagador para la reducción a metálico de las rentas forales, a que se refiere el artículo 4.<sup>o</sup> del Real Decreto-ley, el Tribunal acudirá a la Comisión provincial a fin de que le proporcione los datos necesarios. A este efecto, los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, cuidarán de que en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento, se constituya en cada una de las provincias de su territorio la Comisión encargada de hacer la valoración oficial de las rentas forales que lo exijan.

Presidirá dicha Comisión el ingeniero jefe del servicio agro-nómico.

Los representantes de las Asociaciones de perceptores y pagadores que deberán formar parte de ella serán propuestos por las Asociaciones respectivas, debidamente inscritas antes de 1 de Junio último, por conducto del Gobernador civil. Si esas Asociaciones fueran varias en la provincia, sus Juntas directivas se reunirán, presididas por un delegado de dicho Gobernador, para elegir, mediante votación por mayoría absoluta, un solo representante de la de perceptores y otro de la de pagadores.

Artículo 13. En cuanto se constituya la Comisión reclamará de cada uno de los Ayuntamientos de las provincias las valoraciones de todas las especies locales o regionales susceptibles de peso y medida que se hayan registrado en los dos quinquenios de 1909 a 1913 y de 1921 a 1925. Prescindirá de las dos anualidades en que cada especie hubiera tenido el precio más alto y el más bajo, dentro de esos diez años, y obtendrá el precio medio de las ocho restantes anualidades, el cual proporcionará, cuando le sea reclamado, al Tribunal especial dentro de cuyo territorio esté enclavado el Ayuntamiento respectivo.

El Gobernador civil facilitará local y material a la Comisión, con cargo al presupuesto provincial.

Artículo 14. Para la aplicación del artículo 5.<sup>o</sup>, apartado a), del Real Decreto-ley se entiende que representan la mitad del capi-

tal los llevadores que satisfagan la mitad o más de la mitad de la pensión total del foro.

Para computar el número total de foratarios a que alude el apartado *b*) se tendrán en cuenta todas las personas que directamente o por intervención de cabezalero satisfagan una cuota o una cantidad determinada para integrar la pensión total.

El derecho del apartado *c*) se concede no sólo a los pagadores cuya pensión original represente una quinta parte de la total, sino también a todos aquellos que en virtud de diferentes títulos hubiesen adquirido fincas por las que vengan satisfaciendo dicha quinta parte.

Artículo 15. En todos los casos de redención parcial serán notificados los llevadores o pagadores que no la hayan solicitado, y podrán intervenir en cuantas actuaciones se practiquen para llevar a cabo aquélla, a los efectos de adherirse a la acción o de oponerse a ella.

Estas notificaciones se harán en la forma prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 16. Todas las cuestiones relativas a distribución de las pensiones entre los pagadores, límites de las fincas, afección de éstas a la carga real, valoración de ellas, determinación del número de foratarios, etc., serán resueltas por el Tribunal teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y especialmente las manifestaciones de los cabezaleros.

Artículo 17. Respecto a los plazos consignados en el artículo 6.<sup>º</sup> del Real Decreto-ley se entenderá:

1.<sup>º</sup> Que los interesados pueden pactar el pago del capital en la forma que crean conveniente, incluso en varios plazos que excedan de cinco años, y en estos pagos también se podrá estipular como interés máximo el del 4 por 100 anual a favor del dueño directo.

2.<sup>º</sup> Que, a falta de pacto o convenio, el forero o pagador tendrá derecho a pagar el capital de la redención en uno o varios plazos, pero siempre dentro de los cinco primeros años, a contar de la publicación de dicho Decreto-ley, y teniendo que abonar además un interés del 4 por 100 anual sobre el precio aplazado.

3.<sup>º</sup> Que la redención no se entenderá perfeccionada hasta que

se haya satisfecho el último plazo, en cuyo momento procederá la formación del correspondiente documento.

Artículo 18. Cuando el forero no satisficiere uno o varios de los plazos o los intereses convenidos, el dueño del directo tendrá acción para pedir la rescisión del convenio, devolviendo las cantidades percibidas, con descuento de las pensiones forales que hubieran vencido.

Artículo 19. En el caso del artículo 7.<sup>º</sup> del Decreto-ley, los pagadores que no hubieran sido condenados por sentencia ejecutoria deberán satisfacer el capital, las rentas atrasadas no prescritas y la parte vencida de la anualidad corriente.

Si hubiesen sido condenados al pago de pensiones satisfarán además el 4 por 100 de interés en razón de la demora. Esto se entenderá sin perjuicio del recargo sobre el tipo de capitalización que corresponda con arreglo a la regla quinta del artículo 3.<sup>º</sup>

Artículo 20. A los efectos de los artículos 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup> del Decreto-ley se entenderá:

1.<sup>º</sup> Que la redención es potestativa de los pagadores durante cinco años, contados desde el 26 de Junio de 1926 al 25 de Junio de 1931.

2.<sup>º</sup> Que a partir del día 26 de Junio de 1931 la redención será obligatoria para esos pagadores, pero a instancia de los perceptores respectivos, hasta el día 25 de Junio de 1936.

3.<sup>º</sup> Que a partir de esta última fecha principiará a correr el plazo de cinco años concedido a los foristas o perceptores para consolidar a su favor los dominios.

Artículo 21. Tanto los foristas como los foreros que pretendan ejercitar una acción de redención o de las indicadas en el artículo 10 podrán pedirse recíprocamente la exhibición de títulos o documentos que se refieran a las fincas aforadas, con sujeción a lo dispuesto en el número 4.<sup>º</sup> del artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 22. En el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, los Presidentes de las Audiencias territoriales de La Coruña, Oviedo y Valladolid darán las órdenes oportunas para la constitución de los Tribunales especiales que, con arreglo al artículo 10 del Real decreto-ley de 25 de Junio último, han de conocer de todas las cuestiones que se susciten entre perceptores y pagadores de rentas forales.

Artículo 23. Será Juez competente para presidir el Tribunal especial aquél dentro de cuyo territorio jurisdiccional vengan en cada caso obligados a pagar sus respectivas rentas los pagadores o foreros.

El Registrador que haya de formar parte del Tribunal será precisamente el del partido judicial en cuya capital aquél se constituya. Podrá serlo el interino o accidental que regenten el cargo. El Vocal Notario será el que tenga residencia en la cabeza de partido, y si hubiere más de uno, el más antiguo, y caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Estos tres funcionarios se considerarán los Vocales permanentes del Tribunal.

El Registrador y el Notario que formen parte del Tribunal que radique en el pueblo donde tengan su residencia se entenderán autorizados para ausentarse de sus respectivas oficinas durante las horas en que funcione dicho Tribunal.

Artículo 24. El Presidente será sustituido por el funcionario judicial que designe el Ministro de Gracia y Justicia, a quien se hará saber sin pérdida de fecha, incluso por telégrafo, la necesidad del nombramiento por el que sustituya en el despacho ordinario del Juzgado al Juez que se ausente o enferme, dando al mismo tiempo conocimiento al Presidente de la Audiencia territorial.

Los otros dos Vocales permanentes serán sustituidos : el Registrador, por uno de los de los partidos limítrofes en propiedad, designado por el Presidente de la Audiencia territorial ; el Notario, por otro de los que tengan su estudio en la cabeza del partido, o, en su defecto, por uno de los que lo tengan en alguno de los pueblos del partido, y a falta de ellos por uno de los que lo tengan en cualquiera de los partidos limítrofes, a elección del mismo Presidente.

Los Registradores que para formar parte accidentalmente de un Tribunal especial tengan que salir de su residencia oficial se entenderán en comisión del servicio, con arreglo a los artículos 443 y 444 del Reglamento hipotecario.

Los Notarios que para formar parte del Tribunal especial temporalmente tuvieran que abandonar su residencia oficial no necesitarán licencia especial, como si se ausentaren al amparo del artículo 122 del Reglamento notarial.

Artículo 25. Los otros dos Vocales del Tribunal serán propuestos uno por el demandante y otro por el demandado en el primer escrito que presenten o en la primera comparecencia que hagan, respectivamente, al personarse en el juicio.

Dichos Vocales deberán ser varones y de veintitrés años cumplidos, españoles y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 26. Los Vocales permanentes prestarán juramento o promesa legal al darles posesión de sus cargos el Presidente del Tribunal. Los otros dos Vocales prestarán juramente o promesa en el juicio en que actúen.

Artículo 27. La presencia del Presidente y Vocales permanentes será indispensable para celebración de los juicios; no así la de los dos Vocales designados por las partes, cuya ausencia no interrumpirá la tramitación.

Si al votar las sentencias o los demás acuerdos que exijan la tramitación del juicio hubiera empate, el voto del Presidente será el que decida.

Artículo 28. El Presidente y Vocales permanentes del Tribunal podrán excusarse cuando concurra en ellos alguna de las causas de recusación consignadas en los números 1.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup>, 4.<sup>º</sup>, 5.<sup>º</sup>, 6.<sup>º</sup>, 7.<sup>º</sup> y 8.<sup>º</sup> del artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las partes podrán recusarlos, si ellos no se excusaren, cuando estimen que se hallan comprendidos en alguna de dichas siete causas; pero serán requisitos indispensables para tramitar la recusación: primero, que el que la proponga lo haga en el primer escrito o comparecencia al Tribunal, y, segundo, que consigne en la mesa del Juzgado, en metálico, la cantidad de 250 pesetas. En el caso de ser negada en firme la recusación se invertirá inmediatamente esta cantidad en papel de pagos al Estado, con independencia de las demás costas, y si se declarase haber lugar a la recusación se le devolverá dicha cantidad en el acto al recusante.

Artículo 29. La recusación que reúna dichos requisitos se tramitará previamente, con suspensión del procedimiento principal en la siguiente forma:

Si el recusado fuere el Presidente, conocerá de la recusación el Juez de primera instancia limítrofe designado por el Presidente de la Audiencia territorial. Si fuere uno de los Vocales permanen-

tes o los dos, conocerá de ella el mismo Juez de primera instancia ante quien se tramite la demanda principal.

Artículo 30. La recusación se tramitará por los artículos 221 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, con apelación ante la Audiencia territorial e intervención del ministerio fiscal.

El Juez y la Audiencia que conozcan de ella seguirán la tramitación sin pérdida de fecha, día por día, siendo corregido disciplinariamente el funcionario que diere lugar al más leve retraso no justificado plenamente.

Al día siguiente de recaída la sentencia firme en el incidente de recusación continuará la tramitación de la demanda principal.

Artículo 31. La demanda principal se interpondrá en la forma prescrita en el artículo 720 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero adicionada con la relación de las pruebas que se posean. Se acompañarán todas las pruebas susceptibles de ello, con sus copias, y las demás se ofrecerán indicando con la exactitud posible su naturaleza y los sitios en que se encuentren. Si se ofrece prueba testifical se acompañarán los nombres, profesión y vecindad de los testigos.

Artículo 32. El emplazamiento del demandado se hará en la forma prevenida por los artículos 721 y siguientes de dicha ley Procesal. A ella se acudirá también para citar a los Vocales del Tribunal, testigos y peritos.

Artículo 33. Cuando los demandantes o los demandados, siendo varios, ejercitaran la misma acción con respecto a una pensión foral o se defendieran de ella por el mismo concepto habrán de litigar unidos, teniendo en cuenta el Tribunal las especialidades provenientes de cualquiera de ellos que merezcan la pena de ser consignadas.

Artículo 34. La primera comparecencia será para oír la contestación del demandado, en la que propondrá, en la misma forma exigida al demandante, todas las pruebas de que intente valerse. En dicha comparecencia el Tribunal examinará todas las propuestas por ambas partes, aceptándolas o rechazándolas de plano y sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta su naturaleza y circunstancias señalará las sucesivas comparecencias en que hayan de practicarse.

El plazo máximo hasta la última comparecencia será de veinte días improrrogables.

Las pruebas podrán ser las consignadas en los artículos 578 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 35. En cualquier momento del período de prueba, y antes de la sentencia, podrá el Tribunal, para mejor proveer, acordar la práctica de cualquiera de las señaladas en dicho artículo 578 que no hubiera propuesto ninguna de las partes.

Artículo 36. La sentencia, que ha de resolver todas las cuestiones planteadas en el juicio, se dictará en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde la última comparecencia.

Se entenderán comprendidos en el artículo 11 del Decreto-ley todos los expedientes, juicios y tramitaciones que tengan por objeto resolver las pretensiones de foristas y foreros sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 10.

Artículo 37. El Presidente acordará por sí todas las diligencias de trámite encaminadas a poner el juicio en condiciones de celebrarse las comparecencias, y será responsable de cuantas dilaciones injustificadas se observen en la tramitación, y lo mismo el Secretario, a no ser que haga constar por diligencia auténtica haber dado cuenta oportunamente.

Artículo 38. El Presidente del Tribunal queda facultado para señalar las horas en que éste ha de actuar, haciéndolas compatibles cuanto sea posible con las necesidades del despacho ordinario del Juzgado y con las atenciones oficiales de los dos Vocales permanentes. La misma facultad tendrá para, en caso de urgencia, habilitar días festivos en las actuaciones, dando cuenta de esto al Presidente de la Audiencia territorial.

Artículo 39. Las resoluciones del Tribunal especial, cuando no haya avenencia, deberán revestir las formas exigidas a las sentencias en el artículo 332 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las actas de avenencia deberán contener las circunstancias expresadas en los artículos 9.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento.

Artículo 40. Los Registradores de la Propiedad podrán calificar los documentos y resoluciones en que intervengan por razón de su cargo de Vocales del Tribunal.

Artículo 41. La inscripción de las redenciones de foros, subforos y demás derechos de naturaleza análoga en el Registro de la Propiedad se hará en virtud de los convenios otorgados por percep-

tores y pagadores o de la sentencia dictada por el Tribunal especial competente.

Artículo 42. En el caso de acuerdo deberá éste constar en documento auténtico, con expresión de las circunstancias contenidas en el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento.

Se considerarán a este efecto documentos auténticos no solamente los admitidos en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria, sino también los documentos privados que, según el artículo 1.227 del Código civil, hagan prueba contra tercero en cuanto a una fecha anterior a 1 de Enero de 1926.

Artículo 43. Serán también inscribibles los documentos privados otorgados por perceptores y pagadores, siempre que estuviesen firmados por los interesados y que por acta notarial extendida a continuación dé fe el Notario del conocimiento de los interesados y de haber sido puesta la firma a su presencia.

Los Notarios extenderán una nota de esta diligencia en el libro indicador que establece el artículo 347 del Reglamento notarial.

Artículo 44. Cuando los documentos enumerados en los artículos anteriores no contengan las circunstancias exigidas en el artículo 9.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento, los interesados podrán suplirlas mediante la presentación de solicitud detallada en la que, con referencia a los títulos de constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y prorratoeos judiciales y extrajudiciales, aprobados éstos por convenio ante Notario, determinen o aclaren las circunstancias imprecisas o defectuosas a juicio del Registrador.

Si este funcionario cree que no se han subsanado los defectos podrá el interesado acudir al Tribunal especial competente, el que, en vista de los documentos presentados, y oyendo a dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios del pueblo o término municipal en que estuviesen situados los bienes, resolverá lo que proceda.

Artículo 45. Los Registradores calificarán los títulos a que se refieren los artículos anteriores, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Podrán, no obstante, inscribir sin el requisito de la previa inscripción los documentos anteriores a 1 de Enero de 1926 y también los posteriores que se otorguen por quien justifique con docu-

mentos que hagan fe en cuanto a su fecha la adquisición del derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al citado día 1 de Enero de 1926, si en ambos casos no estuviere inscrito el derecho del forero o forista a favor de otra persona, bien en concepto de dueño o como titular de cualquier otro derecho.

**Artículo 46.** Cuando los interesados carezcan de los documentos enumerados en los artículos 42 y siguientes de este Reglamento podrán justificar la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones y el forero de utilizar la finca por los trámites establecidos en el artículo 393 de la ley Hipotecaria ante el Tribunal especial del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del ministerio fiscal.

En el caso de existir algún asiento de posesión de finca o derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con la finca o fincas que sean objeto de la redención, el Tribunal citará a los interesados, según el Registro, a fin de que declaren si se trata de la misma finca o derecho, y si resultare así de las declaraciones acordará no haber lugar a la información. Caso contrario, lo mismo que en el de no aparecer la finca o derecho a nombre de ninguna persona, se admitirá la información.

**Artículo 47.** Las resoluciones del Tribunal especial sobre las materias cuyo conocimiento le atribuye el artículo 10 del Decreto-ley de 25 de Junio último serán inscribibles siempre que el derecho a percibir las pensiones aparezca inscrito o mencionado a nombre de la persona a quien se haya exigido la redención, y el dominio útil a favor del que la reclama.

**Artículo 48.** En el caso de que el dominio directo o el útil apareciese inscrito a nombre de causantes de los perceptores o pagadores que soliciten la redención, podrá el Tribunal, en vista de las declaraciones de herederos, testamentos o documentos de cualquier naturaleza que se presentaren y de la información testifical que ante él se practique, según los trámites de los artículos 2.002 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, declarar admisible el expediente y ordenar en su día la inscripción.

**Artículo 49.** Si faltase una de las dos inscripciones a que alude el artículo 47, la resolución será igualmente inscribible, siempre que en el Registro no apareciesen inscripciones contradictorias; pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20

de la ley Hipotecaria, estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados desde la fecha en que se extendieron.

Cuando faltasen ambas inscripciones podrá el Tribunal, mediante los trámites señalados en el artículo 48 de este Reglamento, acordar a instancia de parte la inscripción, que producirá los mismos efectos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 50. Los redimientes que quieran litigar en concepto de pobres lo solicitarán previamente, ajustándose la demanda incidental a los trámites de los artículos 13 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y Real decreto de 3 de Febrero de 1925.

Artículo 51. El actor necesitará presentar la sentencia firme de pobreza para instar la demanda principal.

La demanda de pobreza del demandado podrá tramitarse al mismo tiempo que la principal, pero no podrá apelar de ésta sin que haya sido declarado pobre, a no ser que renuncie al beneficio.

Artículo 52. Todo forero que quiera acogerse a los beneficios del artículo 15 del Decreto-ley de 25 de Junio último deberá proveerse de una sentencia firme de pobreza, conforme a los artículos anteriores de este Reglamento.

Deberá además acreditar por certificado del Presidente del Tribunal especial del partido donde pague sus pensiones hallarse al corriente en éstas.

También deberá presentar documento auténtico de cualquiera de las clases consignadas en este Reglamento para acreditar la conformidad en la redención del dueño del dominio directo o testimonio de la sentencia firme dictada en el juicio regulado por el artículo 10 del Real decreto-ley de 25 de Junio último.

Por el ministerio de Fomento y su Dirección general de Agricultura se dictarán las medidas oportunas para desenvolver y regular la concesión de préstamos a los foreros que hayan cumplido los anteriores requisitos.

Artículo 53. Una vez promulgado en la *Gaceta de Madrid* este Reglamento, se suspenderá la tramitación de todos los juicios en que se ejercite ante los Tribunales ordinarios cualesquiera clase de acciones relacionadas con el Decreto-ley de 25 de Junio último, y cuando se haya constituido en cada cabeza de partido el Tribunal especial correspondiente, el Secretario pasará aquellos pleitos a la

jurisdicción del último, enviando también relación detallada de ellos al Presidente de la Audiencia territorial.

Si los juicios estuvieren pendientes de apelación ante la Audiencia, seguirá aquélla su tramitación hasta la firmeza de la sentencia y ésta se ejecutará por el Tribunal especial competente.

Artículo 54. En todo lo referente a tramitación y procedimiento que no se halle previsto en los artículos que preceden de este Reglamento se sujetarán el Tribunal especial y la Audiencia territorial respectiva a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuantas dudas tengan los Tribunales especiales en la aplicación del Decreto-ley de 25 de Junio y de este Reglamento las consultarán en forma expositiva y consignando su opinión al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Audiencia territorial respectiva, que las elevará sin pérdida de tiempo, con su dictamen, previo el del Fiscal.

Los Tribunales especiales darán cuenta por oficio detallado a la Audiencia territorial respectiva de la incoación de cada una de las demandas que se presenten relacionadas con el Decreto-ley de 25 de Junio último, y la Audiencia acusará recibo, que se unirá al expediente a que corresponda.

De la conclusión de toda demanda o de su expediente respectivo, en cualquiera forma que ocurra: sentencia, convenio, desestimiento, etc., darán cuenta también los Tribunales especiales a la Audiencia en oficio suficientemente expresivo, del que se les acusará recibo.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—Aprobado por Su Majestad.—  
El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*.